

VISTOS:

El Expediente con Registro MAD N° 05634317, de fecha 12 de febrero de 2020, materia del Recurso de Apelación, interpuesto por don Rolando Coronel Rimapa; contra la decisión administrativa contenida en la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 016-2021-GR-CAJ/GSR.C., de fecha 26 de enero de 2021, el Memorando N° D000298-2021-GRC-GGR, de fecha 31 de marzo del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo anotado en los Vistos, la Gerencia Sub Regional de Cutervo, declaró: **Improcedente** la pretensión del servidor repuesto judicialmente Rolando Coronel Rimapa, sobre el reconocimiento a la **Indemnización por Daños y Perjuicios por responsabilidad contractual derivada de un despido incausado**; por no ajustarse a derecho y por la determinación de la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil, que señala que la acción de resarcimiento contra la administración pública, se tramita en la vía judicial y no administrativa; siguiendo las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil; asimismo, declaró **Improcedente** la pretensión respecto al reconocimiento y/o establecimiento, en su condición de empleado público bajo el régimen laboral de la actividad pública del Decreto 276 y su reglamento, el **Reconocimiento y la efectivización permanente de los beneficios laborales** que le sean aplicables en el régimen del D.L. N° 276 y su Reglamento, así como el **pago de beneficios laborales**;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el artículo 217.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 220 del mismo cuerpo normativo, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, **en vía de apelación**, manifestando que, *su impugnación se sustenta en la interpretación diferente de las pruebas producidas y por cuestiones de puro derecho, por lo que al amparo de lo establecido en el artículo 120 del cuerpo normativo indicado, corresponde se revoque y/o declare la nulidad de la actuación administrativa impugnada y como consecuencia se disponga el reconocimiento de su derecho e interés judicialmente tutelado, para lo cual deberá reconocerle el pago por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios por responsabilidad contractual derivada de un despido incausado; reconocerle y/o establecer que en su condición de empleado público, le corresponde el régimen laboral de la actividad pública que regula el D.L N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado mediante el D.S. N° 005-90-PCM; y como consecuencia de ello disponga; el reconocimiento y la efectivización permanente de los beneficios laborales que sean aplicables, en el régimen del D.L. N° 276 y su Reglamento, considerando su condición de trabajador contratado para labores de naturaleza permanente dispuesto por mandato judicial; y, el reconocimiento y pago de sus beneficios laborales;*

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, refiere que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; por lo que, en



este contexto, la **Gerencia General Regional**, resulta ser el superior jerárquico de la **Gerencia Sub Regional de Cutervo**; en consecuencia, es la Instancia Administrativa competente para absolver el grado de apelación formulado;

Que, mediante **Resolución N° Quince (Sentencia N° 342-2012) de fecha diecisiete de diciembre del dos mil doce**, el **Juez del Segundo Juzgado Mixto de Cutervo**, a través del expediente N° 164-2011-0-SJM-C, siendo el demandante don Rolando Coronel Rimapa, y el demandado Gerencia Sub Regional de Cutervo y otros, sobre la **Nulidad de Memorándum y 2011-GR.CAJ-GSR-C, de fecha 04 de enero del 2011 y Resolución de Gerencia General 037-2011-GR.CAJ/GSRC, de fecha 04 de marzo de 2011**, declara fundada en parte la demanda contenciosa administrativa, accionado por el ahora administrado;

Que, la **Sala Descentralizada Mixta y Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque**, a través de la **Resolución Número Veinte de fecha veintidós de abril del dos mil trece (Sentencia)**, **Confirma la Sentencia contenida en la Resolución N° Quince de fecha diecisiete de diciembre del dos mil doce**, en el extremo que el señor Juez del **Segundo Juzgado Mixto de Cutervo** ha resuelto declarar Fundada en parte la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por el demandante, hoy administrado, Rolando Coronel Rimapa; por lo tanto **Ordenaron que la demandada proceda a reponer al demandante en el cargo de Guardián Nocturno, en la Gerencia Sub Regional de Cutervo o en otro de similar con el mismo nivel y remuneración que percibía, bajo apercibimiento de Ley;**

Que, de la Acción Contencioso Administrativa, con las sentencias dictadas, la Gerencia Sub Regional de Cutervo como órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Cajamarca, ha cumplido con reponer al demandante en el cargo de Guardián Nocturno en la Gerencia Subregional de Cutervo, en cumplimiento del matado judicial; *sin embargo la Sentencia Judicial en ninguna de sus parte considerativas y/o resolutivas, ordena, ni dispone el pago por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios, por Lucro Cesante y Daño Moral, tampoco, reconocimiento y/o restablecimiento, en su condición de empleado público, en el régimen laboral de la actividad pública que regula el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento.* De lo que se desprende que la autoridad jurisdiccional únicamente ordenó la reposición en el cargo que venía desempeñando u otro similar; por consiguiente *es de aplicación el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial* el cual señala que, *toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de la autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. No se puede dejar sin efecto Resoluciones Judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución ni cortar procedimientos en trámite;*

Que, cabe señalar que la **Indemnización de Daños y Perjuicios** tiene como **función resarcir o reparar al afectado por un hecho dañino y está orientada a que el afectado recobre la situación que tenía antes de producido el daño, otorgándole a la víctima una suma de dinero necesaria para colocarla en el estado que se encontraba.** Igualmente es menester precisar lo que el artículo 1985 del Código Civil, prescribe: **"La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido"**. Consecuentemente, cabe enfatizar que **la acción de resarcimiento contra la administración, se tramitará en la vía judicial y no administrativa**, tomando en cuenta las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal

Civil, considerando la demanda con la entidad responsable de la actividad administrativa que hubiera ocasionado el supuesto daño indemnizable. De otro lado debe referirse que, si bien es cierto que le artículo 1321 del Código Civil, prescribe textualmente: **“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. (...) comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución”**; sin embargo, también es cierto que, en el presente caso la Sentencia Judicial expedida por el Segundo Juzgado Mixto de Cutervo, no contempla el pago de la indemnización económica por daños y perjuicios a favor del demandante;

Que, el numeral 260.3 del artículo 260, del TUO de la Ley N° 27444, **Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, prescribe que: **La declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial no presupone necesariamente derecho a la indemnización**; concordante con a lo dispuesto por el artículo 5, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - **Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo**, que establece: **“En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...) 5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores;**

Que, si bien es cierto, en el presente caso, se ha declarado judicialmente **Nulo el Memorando 005-2011-GR.CAJ-GSTC, de fecha 04 de enero del 2011 y Resolución de Gerencia General 037-2011-GR.CAJ/GSRC, de fecha 04 de marzo de 2011**; que comunica que su Contrato con la Gerencia Sub Regional de Cutervo ha terminado el 31 de diciembre de 2010, esta declaratoria de nulidad no presupone necesariamente el derecho a que la entidad responsable le otorgue el pago de indemnización; más aún si la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Tercera Disposición Transitoria, inciso d) señala: **“El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados”**; por lo tanto, **no resulta procedente que la Gerencia Sub Regional de Cutervo, reconozca el pago o indemnizar por el lapso que dejó de laborar o prestar servicios para la entidad, máxime que el Poder Judicial mediante sentencia, si bien ordena Reponer al servidor, NO contempla que se le debe acudir con indemnización alguna a favor del mismo;**

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV –Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, **Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, **los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente**; por lo que, estando a lo esgrimido precedentemente, existen suficientes razones fácticas y jurídicas para desestimar el impugnatorio; determinándose que, **la decisión administrativa ficta denegatoria recurrida se encuentra arreglada a Ley**; consecuentemente, recurso administrativo formulado deviene en **Infundado**;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Estando al **Dictamen N° D000019-2021-GRC-DRAJ-GHM**, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 30879; TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; D. Leg. N° 276; D.S. N° 005-90-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por el servidor **Rolando Coronel Rimapa**, contra la decisión administrativa contenida en la **Resolución de Gerencia Sub Regional N° 016-2021-GR-CAJ/GSR.C.**, de fecha **20 de enero de 2021**, expedida por la **Gerencia Sub Regional de Cutervo** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la decisión administrativa impugnada; **dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General notifique a don **Rolando Coronel Rimapa**, en su domicilio legal señalado en autos, sito en la **Av. Chiclayo N° 213** de la ciudad de **Cutervo** y a la **Gerencia Sub Regional de Cutervo**, en su domicilio legal, sito en la **Av. Salomón Vilchez Murga N° 842 - Cutervo**, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente
ALEX MARTIN GONZALES ANAMPA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL